

RESOLUCIÓN No. 03900

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2004ER38590 el señor HUMBERTO PERILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.896 de Bogotá en su calidad de representante legal de la industria DEPOSITO DE MADERAS LA FLOR DEL CEDRO, ubicada en la Calle 57 Sur No. 19B-50, remite el original del salvoconducto No. 0436382, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, “... como soporte de la procedencia de productos forestales, cuyo destino permisionado es diferente al de Bogotá.” Dejando sin amparar 46.7 metros cúbicos del espécimen denominado Sajo.

Que mediante radicado 2004ER31241 del 07 de Septiembre de 2004, el señor HUMBERTO PERILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.896 de Bogotá en su calidad de representante legal de la industria DEPOSITO DE MADERAS LA FLOR DEL CEDRO, ubicada en la Calle 57 Sur No. 19B-50, remite el original del salvoconducto No. 0359685 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “... como soporte de procedencia de productos forestales, cuyo destino permisionado es diferente al de Bogotá.” Dejando sin amparar 45.5 metros cúbicos del espécimen denominado Cuangare.

Que mediante memorando 2004ER38593 del 04/11/2004, el señor HUMBERTO PERILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.896 de Bogotá en su calidad de representante legal de la industria DEPOSITO DE MADERAS LA FLOR DEL CEDRO, ubicada en la Calle 57 Sur No. 19B-50, manifiesta que es imposible presentar el salvoconducto que ampara la especie Cuangare por 45.51 m³, que venían desde Buenaventura- Cali, debido a que en el momento de llegar dicha madera; un empleado fue quien la recibió y no se ha podido ubicar al transportador.

Que mediante Memorando interno SAS No. 3130 del 16 de Diciembre de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial, remite a la Subdirección Jurídica, los salvoconductos originales, los cuales fueron allegados por el DAMA como soporte de la procedencia de productos forestales, cuyo destino permisionado es diferente al de Bogotá.

RESOLUCIÓN No. 03900

Que mediante Memorando SAS 3167 del 27 de Diciembre de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial, remite a la Subdirección Jurídica los radicados allegados por la industria forestal DEPOSITO DE MADERAS LA FLOR DEL CEDRO, donde manifiesta no poseer de procedencia del espécimen de Cuangare. Madera que fue inventariada por profesionales del grupo de flora e industria de la madera.

Mediante Memorando SAS del 13 de Enero de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial, le rectifica a la Subdirección Jurídica que los 45.5 m³ de madera de la especie Cuangare a los que se hace mención en el memorando SAS 3167, fueron registrados en el libro de operaciones del establecimiento DEPOSITO DE MADERAS LA FLOR DEL CEDRO y amparados con dicho salvoconducto, y no inventariados por profesionales del grupo de flora e industria de la madera como se afirmó en el memorando SAS 3167 del 27 de Diciembre de 2004.

Que mediante Auto No. 1769 del 14 de Julio de 2005, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, encontró merito suficiente para iniciar y formular cargos al señor HUMBERTO PERILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.896 de Bogotá, en su calidad de

Representante Legal de la industria DEPOSITO DE MADERAS LA FLOR DEL CEDRO ubicada en la Calle 57 Sur No. 19B-50, por la probable infracción a los Artículos 67 y 74 del Decreto 1791 de 1996.

CARGO UNICO: El señor HUMBERTO PERILLA al presentar, en Bogotá, el original de los Salvoconductos No. 0436382 y 0359685 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, documentos que autorizan transportar unos especímenes con destino a la ciudad de Cali; deja sin amparar 46.7 metros cúbicos de Sajo y 45.5 metros cúbicos de Cuangare, con lo cual, al parecer, está violando los artículos 67 y 74 del Decreto 1791 de 1996.

El anterior Auto se notifico personalmente al señor FERNEY HUMBERTO ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 3.256.292, en su calidad de apoderado del propietario del establecimiento DEPOSITO DE MADERAS LA FLOR DEL CEDRO, el día 19 de Agosto de 2005.

Mediante Radicado No. 2005ER31237 del 01/09/2005, el señor FERNEY HUMBERTO ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 3.256.292, en su calidad de apoderado del señor HUMBERTO PERILLA propietario del establecimiento DEPOSITO DE MADERAS LA FLOR DEL CEDRO, presenta descargos al Auto No. 1769 de 2005.

En dichos descargos anexa documentos expedidos por la Corporación Regional del Valle de fechas del 24 de Agosto de 2005 y con los consecutivos No. 750-05-951-2005 y 750-05-950-2005, en donde se aclara que en la expedición y diligenciamiento de los salvoconductos No. 0436382 expedido el 15 de Octubre de 2005 y No. 0359685 expedido

RESOLUCIÓN No. 03900

el 10 de Agosto de 2005, si se tienen como origen la ciudad de Bogotá y como error involuntario se diligenciaron como destino la ciudad de Cali.

Que por lo anterior, teniendo en cuenta que la ejecución del hecho contrario a las normas ambientales se llevó a cabo el 07 de Septiembre de 2004, se entiende que a partir de esta fecha, momento en se tuvo conocimiento de la producción de la conducta, la administración contaba con un término de 3 años para sancionar al señor HUMBERTO PERILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.896, en su calidad de propietario del establecimiento denominado DEPOSITO DE MADERAS LA FLOR DEL CEDRO, y una vez establecido que con posterioridad no se adelantó ninguna actuación administrativa, se procederá a analizar si operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en*

RESOLUCIÓN No. 03900

*contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.***

(...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa”* (Subrayado fuera de texto); se deduce pues que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en tuvo conocimiento de la infracción, esto es desde el 7 de Septiembre de 2004, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio que se inició con respecto a dicho incumplimiento, trámite que a la fecha no se surtió operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Por lo tanto esta Resolución declarará la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-08-04-1742 adelantado en contra del señor HUMBERTO PERILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.896, en su calidad de propietario del establecimiento denominado DEPOSITO DE MADERAS LA FLOR DEL CEDRO, ubicado en la Calle 57 Sur No. 19B-50 de esta ciudad.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

RESOLUCIÓN No. 03900

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice: "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **"Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."**" Negrillas fuera de texto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, contra el señor HUMBERTO PERILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.896, en su calidad de propietario del establecimiento denominado DEPOSITO DE MADERAS LA FLOR DEL CEDRO, ubicado en la Calle 57 Sur No. 19B-50 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las diligencias adelantadas dentro del expediente No. **DM-08-04-1742**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor HUMBERTO PERILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.896, en su calidad de propietario del establecimiento denominado DEPOSITO DE MADERAS LA FLOR DEL CEDRO, ubicado en la Calle 57 Sur No. 19B-50 de esta ciudad

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 03900

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2014



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

DM-08-04-1742

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 496 DE 2014	FECHA EJECUCION:	22/07/2014
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 822 DE 2014	FECHA EJECUCION:	16/09/2014
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO	C.C:	79797398	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 949 DE 2014	FECHA EJECUCION:	24/10/2014
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	18/12/2014
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------